



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2007-PHC/TC
JUNÍN
YRAIDA CELINDA AMES HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Percy Chamorro Inocente, abogado de Yraida Celinda Ames Hurtado, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 219, su fecha 11 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2007 doña Yraida Celinda Ames Hurtado interpone demanda de hábeas corpus contra la Gerente General de Desarrollo Económico y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, doña Sahara Perea Valencia y el Asesor Jurídico de dicha Gerencia, don Carlos Palomino Herrera, por violación a sus derechos de libertad de tránsito, debido proceso, defensa y tutela jurisdiccional efectiva. Sostiene que a propósito de la Resolución N.º 521-07-MPH/GDEyT, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que ordena “clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos a la DISCOTECA informal ubicada en el Jr. Arequipa N.º 374 – interior – Huancayo, regentado por doña YRAYDA ELINDA AMES HURTADO”, se le está restringiendo el derecho de acceder libremente a su domicilio, ya que dicho recinto también es utilizado por ella con fines habitacionales.

Durante la investigación sumaria se llevó a cabo la audiencia de inspección (f. 82) y se recibió las declaraciones indagatorias de los emplazados (f. 106-108 y 114-115).

El Quinto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 30 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la alegada violación invocada por la accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2007-PHC/TC
JUNÍN
YRAIDA CELINDA AMES HURTADO

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado quiere señalar, *prima facie*, que la actora alega en su demanda distintos hechos vinculados al accionar de la Gerencia Municipal emplazada, los que no han sido considerados en los antecedentes de esta sentencia porque están relacionados con situaciones de implicancia administrativa y que deben ser resueltos en sede ordinaria (cuestionamiento a la autoridad municipal sobre la negativa de otorgar licencia de funcionamiento), por no formar parte del ámbito de protección del proceso de hábeas corpus.

Sin embargo se desprende del contenido de la demanda otros hechos que nos permitiría afirmar que el petitorio también estaría guiado a solicitar tutela para el derecho de libertad de tránsito o libre acceso al domicilio, como señala la recurrente, toda vez que habría resultado indirectamente afectada a propósito de la actuación municipal (resolución MPH/GDEyT que ordenó “clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos a la DISCOTECA informal ubicada en el Jr. Arequipa N.º 374 – interior – Huancayo, regentado por doña YRAYDA ELINDA AMES HURTADO”).

2. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
3. Es de advertirse que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2876-2005-HC/TC, caso *Nilsen Mallqui Laurence y otro*, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que en el hábeas corpus restringido, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta (Expediente N.º 3482-2005-HC/TC, caso *Luis Augusto Brain Delgado y otros*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2007-PHC/TC
JUNÍN
YRAIDA CELINDA AMES HURTADO

4. En el caso *sub litis* no se aprecia la existencia de elementos suficientes que respalden la acusada violación de la libertad de tránsito o libre acceso al domicilio que denuncia la accionante a fs. 82, acta de constatación en donde se advierte que las vías de acceso o puertas de ingreso a la discoteca donde también se encuentra el área destinada a fines habitacionales de la actora no han sido clausuradas. A f. 150 obran también unas vistas fotográficas que no se condicen con lo alegado en la demanda, como que tampoco existen pruebas u otros actuados que conduzcan a corroborar la veracidad de lo sostenido por la demandante. Como ya se refirió en el fundamento *supra* es necesario contar con elementos mínimos que permitan verificar la existencia efectiva de la violación de los derechos invocados. Por tanto, del contenido de autos no cabe afirmar que a la recurrente le asiste el derecho que invoca, por lo que debe desestimarse la pretensión en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)